

**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0442**

**Quito, D.M., 13 de diciembre de 2021**

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**Dr. Washington Enrique Barragán Tapia**  
**SUBSECRETARIO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

**Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*";

**Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)*";

**Que,** el inciso quinto del artículo 329 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "*(...) El Estado impulsará la formación y capacitación para mejorar el acceso y calidad del empleo y las iniciativas de trabajo autónomo. El Estado velará por el respeto a los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores ecuatorianos en el exterior, y promoverá convenios y acuerdos con otros países para la regularización de tales trabajadores.*";

**Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, establece: "*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*";

**Que,** el artículo 90 del Código Orgánico Administrativo, indica: "*Las actividades a cargo de las administraciones pueden ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios*

*electrónicos, en la medida en que se respeten los principios señalados en este Código, se precautelen la inalterabilidad e integridad de las actuaciones y se garanticen los derechos de las personas.*";

**Que,** las letras a) y g) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que el

**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0442**

**Quito, D.M., 13 de diciembre de 2021**

Ministerio del Trabajo, tendrá, entre otras, las siguientes competencias: *“Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley; b) Proponer las políticas de Estado y de Gobierno, relacionadas con la administración de recursos humanos del sector público; g) Establecer políticas nacionales y normas-técnicas de capacitación, así como coordinar la ejecución de programas de formación y capacitación”;*

**Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”;*

**Que,** con Decreto Ejecutivo Nro. 860, de 28 de diciembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 666 de 11 de enero de 2016, y sus correspondientes reformas, se creó el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, cuyo artículo 6 transforma a la Secretaría Técnica de Capacitación y Formación Profesional en la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales (SETEC);

**Que,** con Decreto Ejecutivo Nro. 1043, de 09 de mayo de 2020, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 209 de 22 de mayo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador dispuso en el artículo 1: *“Fusionese por absorción la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales al Ministerio del Trabajo”;*

**Que,** en el artículo 2 de referido Decreto Ejecutivo se determina: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales serán asumidas por el Ministerio del Trabajo.”;*

**Que,** la Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo ibídem, indica: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en leyes y demás normativa vigente en donde se haga referencia a la „Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales” léase como „Ministerio del Trabajo”;*

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0160, de 21 de agosto de 2020, se reformó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0052 de 28 de marzo de 2017, publicado en la edición especial del Registro Oficial Nro. 1004 de 18 de abril de 2017; y se creó la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales, cuya misión es *“Dirigir y proponer políticas al sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, promoviendo la capacitación y certificación, para fortalecer y reconocer las competencias del talento humano del país.”;*

**Que,** con Resolución Nro. SETEC-2020-025, de 17 de marzo de 2020, la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, resolvió *“Suspender los plazos o términos previstos en la Norma Técnica, Instructivos y demás normativa aplicable, de los diferentes procedimientos administrativos de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, a fin de precautelar el ejercicio de los derechos de los administrados, conforme a lo determinado en el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 8*

**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0442**

**Quito, D.M., 13 de diciembre de 2021**

*del Decreto Ejecutivo N° 1017, durante el tiempo que dure el estado de excepción decretado por el Presidente Constitucional de la República de Ecuador”;*

**Que,** con Resolución Nro. SETEC-2020-026, de 17 de marzo de 2020, la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, en el artículo 1, resolvió *“Brindar facilidades a los Operadores de Capacitación y postulantes a la Calificación, durante el tiempo que dure el estado de excepción decretado y la emergencia sanitaria declarada dentro del ámbito de las posibilidades operativas, técnicas y tecnológicas de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, -SETEC (...);”*

**Que,** mediante Resolución Nro. SETEC-2020-045, de 03 de julio de 2020, la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, realizó un alcance a la Resolución No. SETEC-2020-026, de 17 de marzo de 2020;

**Que,** la Disposición General Tercera de la Resolución Ministerial Nro. MDT-2020-029, de fecha 01 de octubre de 2020, determina que: *“Se faculta a el/la Subsecretario/a de Cualificaciones Profesionales, para que mediante la/s resolución/es respectiva/s, instrumente los procedimientos y plazos que tengan relación con los trámites de dicha Subsecretaría, según el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo”;*

**Que,** mediante Resolución Ministerial Nro. MDT- 2021-021 de 12 de marzo de 2021, el señor Ministro del Trabajo, extendió el plazo de suspensión contemplada en el artículo 1 de la Resolución Ministerial MDT-2020-029, hasta el 31 de diciembre de 2021

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14 de 24 de Mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Señor Guillermo Lasso Mendoza, designó al Arq. Patricio Donoso Chiriboga, como Ministro del Trabajo;

**Que,** es necesario precautelar el ejercicio de los derechos de los Operadores de Capacitación y de los organismos evaluadores de la conformidad reconocidos, que se han visto afectados considerablemente por la situación que atraviesa el país, dada la pandemia declarada mundialmente por COVID-19;

**Que,** desde la fecha que se hizo efectiva la fusión de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales al Ministerio del Trabajo, fue necesario adecuar los procedimientos tanto físicos como tecnológicos de la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales a esta cartera de Estado, para viabilizar los trámites ingresados durante este tiempo; y,

En ejercicio de la normativa constitucional legal y reglamentaria expuesta en la parte considerativa del presente instrumento,

**RESUELVO:**

**EXPEDIR LA EXTENSIÓN DE LOS PLAZOS Y/O TÉRMINOS PREVISTOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS A CARGO DE LA SUBSECRETARÍA DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES**

**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0442**

**Quito, D.M., 13 de diciembre de 2021**

**Artículo. 1.-** Extender el plazo de suspensión contemplada en el artículo 1 de la Resolución Ministerial MDT-2021-021, al 30 de septiembre de 2022, con la finalidad de precautelar el ejercicio de los derechos de los administrados, conforme lo determina el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo.

Se exceptúan de esta disposición a los capacitadores independientes, considerando que el trámite efectuado para su calificación, ampliación y renovación se lo ejecuta a través del Sistema de Automatización (SAPSE).

**Artículo. 2.-** Los Operadores de Capacitación Calificados y los Organismos Evaluadores de la Conformidad Reconocidos cuya resolución de calificación o reconocimiento respectivamente, mantenga una vigencia menor o igual al 31 de octubre de 2021, y a los cuales se hayan emitido la notificación positiva de resultado del proceso de auditoría por parte de la Dirección de Competencias y Certificación del Ministerio del Trabajo, podrán ingresar de manera formal *la correspondiente carta de intención de su renovación* hasta el 31 de enero de 2022 a la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales a través de la Secretaría General del Ministerio del Trabajo o cualquier dependencia a nivel nacional; o, a su vez, por el Sistema de Gestión Documental Quipux. En caso de no ingresar la correspondiente carta de intención en el periodo señalado, no aplicará lo establecido en el Artículo 1 de la presente resolución y se procederá con la finalización de la vigencia de su calificación o reconocimiento.

De requerirlo el usuario podrá iniciar un nuevo proceso calificación o reconocimiento, observando lo establecido en la normativa legal vigente.

**Artículo. 3.-** Los Operadores de Capacitación Calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad Reconocidos cuya resolución de calificación o reconocimiento mantenga una vigencia mayor o igual al 1 de noviembre de 2021 podrán ingresar la intención de renovación de su calificación hasta el termino de quince días contados a partir de la notificación de resultados de auditoría con la respectiva recomendación de renovación por la Dirección de Competencias y Certificación de manera formal a través de los medios establecidos en el artículo anterior, en caso de no ingresar la correspondiente carta de intención en el periodo señalado, no aplicará lo establecido en el Artículo 1 de la presente resolución y se procederá con la finalización de la vigencia de su calificación o reconocimiento.

La notificación de inicio y resultados de los procesos de auditoría que lleve a cabo la Dirección de Competencias y Certificación, será remitida a los correos electrónicos registrados ante el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales por los Operadores de Capacitación OC, Organismos Evaluadores de la Conformidad OEC y Capacitadores Independientes CI,. En los casos en que los correos electrónicos registrados requieran ser modificados, es obligación de los interesados realizar la modificación que consideren pertinente.

**Artículo 4.-** El ingreso de todos los trámites administrativos relacionados con los procesos de calificación de operadores de capacitación, reconocimiento de organismos evaluadores de la conformidad y demás procesos complementarios a los descritos como ampliación, modificación, renovación, habilitación de instructores, entre otros, el administrado deberá ingresar los respectivos expedientes físicos, dependiendo el tipo de proceso, en planta central o cualquier dependencia regional o provincial del Ministerio del Trabajo.

**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0442**

**Quito, D.M., 13 de diciembre de 2021**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** La vigencia de la modalidad de Calificación Temporal Online y la ejecución de los mismos finalizará el 31 de diciembre de 2021, los Operadores de Capacitación Calificados podrán solicitar hasta el 31 de enero de 2022 a la Dirección de Competencias y Certificación, a través del correo [sellado@trabajo.gob.ec](mailto:sellado@trabajo.gob.ec) la correspondiente generación de los certificados de capacitación bajo dicha modalidad, observando lo dispuesto en el Instructivo el Sistema de Sellado.

**SEGUNDA.-** La Dirección de Competencias y Certificación del Ministerio del Trabajo será la encargada de realizar el mailing comunicacional de la presente Resolución a los organismos evaluadores de la conformidad reconocidos y operadores de capacitación calificados.

**TERCERA.-** En el caso de las solicitudes digitales presentadas antes de la vigencia de la presente Resolución, cuyo proceso de revisión previa se encuentra pendiente, antes de expedir la respectiva Resolución de calificación, reconocimiento, ampliación y/o modificación, según corresponda, se solicitará al usuario el expediente físico, el cual debe contener la misma información que la documentación digital evaluada para concluir el proceso. Si no se presentara la documentación física en el término de diez (10) días a partir de la notificación del requerimiento, se procederá con el archivo del proceso.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**UNICA.-** Deróguese toda disposición de igual o menor rango normativo que se contraponga a la presente Resolución.

**Disposición Final.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Washington Enrique Barragán Tapia  
**SUBSECRETARIO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES**

lf